

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3150

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Liquidación Patrimonial

DEUDOR: Álvaro Pacheco Collantes C.C 88.196.901
ACREEDORES: Banco De Bogotá Nit. No. 860.002.9644

Banco Itau Nit. No. 890.903.937-0

Para Group Colombia Holding S.A.S No. 901127873-8

Distrito De Santiago De Cali Nit: 890399011-3

Banco Falabella Nit. 900.047.981-8

RADICADO: 760014003009 2019 00520 00

En revisión del trámite procesal, se hace necesario requerir al liquidador y al adjudicatario José Fernando Quintero Zuluaga, para que informen al despacho, el resultado del registro de la adjudicación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-125805.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al liquidador Álvaro Ramírez Díaz y a José Fernando Quintero Zuluaga en calidad de adjudicatario, para que informen al despacho, el resultado del registro de la adjudicación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-125805, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de diciembre de 2023 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por: Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 009 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9068acadc6126b25c75fb42e80ca8b026a0622de66ddc290b78122f397420303

Documento generado en 07/12/2023 11:54:59 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3486

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía)

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Crédito y Servicios

Coomultiantes Nit. 900.221.254-7

DEMANDADO: Guillermo León De La Cruz Aldana CC. 16.248.837

RADICADO: 760014003009 2019-00709-00

1.-Agotadas todas las etapas procesales, es deber del Juez realizar control de legalidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso que prevé: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación." (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Mediante providencia calendada el 21 de noviembre de 2023, se ordenó el pago de títulos judiciales a favor de la parte demandada Guillermo León De La Cruz Aldana c.c. 16.248.837, entre los cuales se encontraba el título judicial No. 469030000658924, con fecha de constitución el 05/03/2007 por valor de \$180.242,00.

Sin embargo, al consultar el detalle, se encuentra que la fecha de constitución del mismo, es anterior a la de inicio del presente proceso, pues de conformidad con el acta de reparto que consta en el archivo digital 003, este asunto fue instaurado el 05 de septiembre de 2019. Así mismo, en la consulta de detalle del título, se observa que, el título en comento, <u>fue constituido en virtud de otro proceso judicial</u>, cuyo demandante es <u>Marina Zúñiga Acosta</u>, tal como se observa en la imagen que se presenta a continuación:

Sanco Agrario de Colombia				
Datos de la Transacción				
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO			
Usuario:	MONICA LORENA VELASCO VIVAS			
	Datos del Título			
Número Título:	469030000658924			
Número Proceso:	SIN INFORMACIÓN			
Fecha Elaboración:	05/03/2007			
Fecha Pago:	22/03/2007			
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN			
Cuenta Judicial:	760012041009			
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES			
Valor:	\$ 180.242,00			
Estado del Título:	PAGADO EN EFECTIVO			
Oficina Pagadora:	6903 CALI SUCURSAL - CALI - VALLE			
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN			
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN			
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN			
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN			
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN			
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN			
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN			
Datos del Demandante				
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA			
Número Identificación Demandante:	1			
Nombres Demandante:	MARINA ZU IGA			
Apellidos Demandante:	ACOSTA			
Datos del Demandado				
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA			
Número Identificación Demandado:	16248837			
Nombres Demandado:	GUILLERMO LE			
Apellidos Demandado:	DE LA CRUZ ALDANA			

Razón por la cual, se dejará sin efecto la orden impartida en el numeral SEGUNDO, del auto No. 2888 del 21 de noviembre de 2023, en lo relativo al título judicial, identificado con el No. 469030000658924.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO en el numeral SEGUNDO del auto No. 2888 del 21 de noviembre de 2023, la orden de pago del título judicial identificado con el No. 469030000658924, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de diciembre de 2023 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2e274b90c589c308806eac1e3c455fb5ee284c60d6dae4eed1d6ebd882b262a

Documento generado en 07/12/2023 11:55:08 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3111

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía) 760014003009 **2021 00510** 00

DEMANDANTE: Yamileth Meneses Rosero C.C. 66.971.030

DEMANDADA: Jorge Armando Piay Bocanegra C.C. 1.115.064.166

En atención a la solicitud remitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde requiere se conviertan los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados a favor de este proceso en virtud del embargo de remanentes que surtió efectos y las medidas cautelares dejadas a disposición del proceso bajo radicado 76 00 14 003 019 2019 00934 00, se realizó una búsqueda en el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario encontrando lo siguiente:





Por tanto, al no existir depósitos consignados a este despacho, no podrá accederse a la solicitud allegada y se pondrán en conocimiento del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali las constancias adjuntas para su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de conversión de los títulos de depósito judicial, realizada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, la consulta realizada en el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario (Archivo 035 y 036).

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de diciembre de 2023 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4311f6c496ba1e74cb052e47bae2f32506ae2eb7111ce29f5b8baf7973961e52

Documento generado en 07/12/2023 11:54:56 AM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3047

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: DIANA ALEYDA GARCIA MUÑOZ CC Nº 31848.306

DEMANDADOS: EDILBERTO, GERSO HEBNER, MARIA NEY Y ROSA MIREYA

GARCIA MUÑOZ, MARYLUZ Y MARYI VIVIANA RAMIREZ GARCIA, ANGIE JULIETH GARCIA GUZMAN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PARMENIDES GARCIA ZUÑIGA Y

PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 760014003009 2021 00722 00

1.-La parte actora, aporta fotografías de la instalación de la valla, incluyendo la vía pública sobre la que fue instalada, cumpliendo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por lo que se procederá a ordenar la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes.

Así mismo, aporta trámite de notificación al Ministerio de Vivienda, en calidad de acreedor hipotecario, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co, con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, cumpliendo con los supuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

De igual manera, en cumplimiento de lo requerido en providencia del 01 de agosto de 2023, aporta las evidencias de obtención de las direcciones electrónicas de las demandadas MARIA NEY GARCIA MUÑOZ, ROSA MIREYA GARCIA MUÑOZ, ANGIE JULIETH GARCIA GUZMAN y MARYI VIVIANA RAMIREZ GARCIA por lo que se tendrán por notificadas, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con respecto a la parte demandada MARY LUZ RAMIREZ GARCIA, no se tendrá por notificada, como quiera que de las evidencias de la obtención de la dirección electrónica, se observa, que esta, informó que su dirección de notificación es marira671@gmail.com, diferente a la cual se le surtió el trámite de notificación, esto es mariu671@hotmail.com (archivo digital 011 folio 19 y archivo digital 044 folio 11). Por lo que, se requerirá a la parte actora, para que informe la manera de obtención de la dirección electrónica mariu671@hotmail.com, en la cual surtió el trámite de notificación de la demandada MARY LUZ RAMIREZ GARCIA, aportando las evidencias correspondientes, o en su defecto, realice nuevamente los trámites de notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones aportadas en el escrito de demanda, o a la dirección electrónica marira671@gmail.com.

- 2.-Por otro lado, la parte demandada EDILBERTO GARCIA MUÑOZ, presenta contestación de la demanda, dentro del término oportuno, proponiendo excepciones de mérito, la cual se agregará al proceso para que obre y conste, y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.
- 3.-Respecto de la demanda de reconvención presentada por el señor EDILBERTO GARCIA MUÑOZ, por medio de apoderado judicial, la misma fue presentada por

fuera del término del traslado, tal como lo establece el artículo 371 del C.G.P., en consecuencia, se agregará sin consideración alguna.

4.- Finalmente, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, contesta a la demanda, señalando que carece de legitimación en la causa, argumentando que el Instituto de Crédito Territorial ICT, quien actuó como agente especial de la Superintendencia Bancaria, en lo que respecta a la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la UNION DE VIVIENDA POPULAR, se transformó en el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana -INURBE-, cuyas funciones fueron redefinidas en vigencia de la Ley 281 de 1996, derogando la función contenida en el literal K de la Ley 3 de 1991, correspondiéndole dicha función a los agentes especiales de la Superintendencia Bancaria.

Dicha contestación será agregada para que obre y conste dentro del proceso, y se requerirá a la parte actora, para que adelante los trámites tendientes a notificar a la Superintendencia Financiera, en calidad de acreedor hipotecario.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla, en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, término durante el cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; y quienes concurran después de este interregno tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, procédase a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada MARIA NEY GARCIA MUÑOZ el día 20 de abril de 2022; ROSA MIREYA GARCIA MUÑOZ el día 22 de abril de 2022; ANGIE JULIETH GARCIA GUZMAN el día 21 de abril de 2022 y MARYI VIVIANA RAMIREZ GARCIA el día 20 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que informe la manera de obtención de la dirección electrónica mariu671@hotmail.com, en la cual surtió el trámite de notificación de la demandada MARY LUZ RAMIREZ GARCIA, aportando las evidencias correspondientes, o en su defecto, realice nuevamente los trámites de notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones aportadas en el escrito de demanda, o a la dirección electrónica marira671@gmail.com.

QUINTO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario y para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada EDILBERTO GARCIA MUÑOZ.

SEXTO: AGREGAR sin consideración alguna, la demanda de reconvención presentada por la parte demandada EDILBERTO GARCIA MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEPTIMO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso la contestación presentada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora, para que, realice los trámites de notificación a fin de citar al acreedor hipotecario, Superintendencia Financiera, de conformidad

con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de diciembre de 2023 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99f1c915ad60e5134d679498c8b70155e02a9d1bacf76d666863ba11c489c5ec

Documento generado en 07/12/2023 11:54:58 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3136

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

RADICADO: 760014003009-**2021-00784**-00

SOLICITANTE: Respaldo Financiero SAS Nit. 900.775.551-7

DEUDOR: Marianela Salcedo Ocampo C.C. 1.143.835.137

La parte actora del presente proceso, allega escrito mediante el cual solicita que se requiera a la Policía con el fin de que proceda con la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso, o que en su defecto rinda informe sobre el estado de la aprehensión y que se remitan los oficios directamente desde el Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior y que mediante auto 2911 del 4 de noviembre de 2021, se resolvió decretar la aprehensión y entrega del vehículo, así como oficiar a la Policía y que mediante oficio 2329 de 25 de noviembre de 2021, se informa a la policía de la mencionada decisión como obra en la constancia de envío del oficio, se requerirá a la Policía Nacional para que informe sobre el estado de la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso.

Adicional a ello, atendiendo a que mediante la Resolución DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, se conformó el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República, a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023, se ordenará que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

SEGUNDO: REQUERIR a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, para que informe el estado de la solicitud de aprehensión dispuesta en el auto 2911 del 04 de noviembre de 2021 y comunicada mediante oficio 2329 de 25 de noviembre de 2021, del vehículo de placas OTH38F matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florida- Valle del Cauca, clase MOTOCICLETA, marca SUZUKI, línea VIVA R 115 STYLE, color NEGRO MATE, modelo 2021, motor E482-331258, servicio PARTICULAR; de propiedad MARIANELA SALCEDO OCAMPO C.C. 1.143.835.137

SEGUNDO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los

parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 <u>Bodegasia.cali@siasalvamentos.com</u> <u>300-5443060 - (601)8054113</u>
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero <u>Companypark2022@gmail.com</u> 300-7943007-8852098

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de diciembre de 2023 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b232669d3636cd234c932c80aec9da068f9f2cdf1355a93ed5c842a1eefda5d

Documento generado en 07/12/2023 11:55:00 AM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3124

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)

DEMANDANTE: Valentina Sierra Bernal C.C. 1.144.064.620 DEMANDADOS: Chariot Arellano Escobar C.C 1.107.084.231

RADICADO: 760014003009 2022 00344 00

La parte actora, en cumplimiento de lo requerido mediante providencia calendada el 13 de septiembre de 2023, remite memorial donde informa remitir video en el cual se corrobora que la notificación fue surtida al número de WhatsApp que le pertenece a la demanda.

Una vez revisado el video aportado, se verifica que si bien, se observan comunicaciones remitidas al número de WhatsApp 3197686490, estas no corresponden al trámite de notificación aportado (archivo digital 029), por lo tanto, no se logra constatar que dicho trámite fue surtido en el número de la parte demandada. Ahora bien, tampoco se encuentra dentro del trámite aportado, la fecha en la cual, dicho trámite fue surtido.

Por lo anterior, se agregará al proceso sin consideración alguna el video remitido por la parte actora, y se requerirá para que aporte las evidencias correspondientes a determinar que el trámite de notificación fue surtido al número de WhatsApp 3197686490, así como los documentos, en los cuales se constate la fecha de la entrega del mensaje, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de no poder cumplirse con ello, realice la notificación de la demandada Chariot Arellano Escobar en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en las direcciones físicas informadas en la demanda, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el video remitido por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que remita, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, las evidencias correspondientes a determinar que el trámite de notificación fue surtido al número de WhatsApp 3197686490, así como los documentos, en los cuales se constate la fecha de la entrega del mensaje, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de no poder cumplirse con ello, realice la notificación de la demandada Chariot Arellano Escobar en los términos del artículo 291 y 292 del

Código General del Proceso, en las direcciones físicas informadas en la demanda, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de diciembre de 2023 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 459f16877731b59f277013a227bc82a34a422a4da3977d0b99b549dafb5c8960

Documento generado en 07/12/2023 11:55:02 AM

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada ROSALVA HOYOS RUIZ, se encuentra notificada de manera personal en la secretaría del despacho, el día 07 de febrero de 2023, tal como consta en el archivo digital 022, transcurriendo el termino para contestar y proponer excepciones desde el 08 de febrero de 2023 hasta el 21 de febrero de la misma calenda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3501

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)

DEMANDANTE: Mi Banco S.A. NIT. 860.025.971-5

DEMANDADO: Rosalva Hoyos Ruiz C.C. 25.305.594

Ana Cecilia Hoyos Bolaños C.C. 31.469.444

RADICADO: 760014003009 2022-00451-00

Teniendo en cuenta el poder aportado al proceso, mediante el cual la parte actora, otorga poder a la sociedad COBRANDO S.A.S., el cual cumple con los supuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a reconocer personaría judicial para actuar en representación de la parte actora.

No existiendo trámites pendiente por resolver y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por Mi Banco S.A. NIT. 860.025.971-5 en contra únicamente de la parte demandada Rosalva Hoyos Ruiz C.C. 25.305.594 tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.092.000.

QUINTO: RECONOCER personería judicial a la sociedad COBRANDO S.A.S, identificada con Nit. 830.056.578-7, representada legalmente por Juan Camilo Palacio Mendez, para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad al poder conferido. Dicha sociedad, actuará por medio del profesional adscrito José Iván Suarez Escamilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de diciembre de 2023 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bdac7584dbf893a0416ba491df72b7f06ff382cfb391ff53812c563f0ee98763

Documento generado en 07/12/2023 11:55:06 AM

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada por conducta concluyente al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., el día 14 de noviembre de 2023, de conformidad a lo dispuesto en el auto No. 2972 del 10 de noviembre d e2023 (archivo digital 027), transcurriendo los términos para contestar y proponer excepciones desde el 20 de noviembre de 2023 hasta el 01 de diciembre de la misma calenda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3498

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía)

DEMANDANTE: Jhon Fredy Londoño Espinosa C.C 16.713.974
DEMANDADO: Dora Cecilia Moreno Arana C.C 31.968.023

RADICADO: 760014003009 2022-00624-00

No existiendo trámites pendiente por resolver y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por Jhon Fredy Londoño Espinosa C.C 16.713.974 en contra Dora Cecilia Moreno Arana C.C 31.968.023 tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.872.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de diciembre de 2023 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706a068e0cb8df750fed8f85ebc37840ca69c7a47cf86eac131d578248a93da7**Documento generado en 07/12/2023 11:55:07 AM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3056

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Aprehensión y Entrega del Bien

DEMANDANTE: Bankamoda S.A.S. NIT. 901.043.944-0

DEMANDADO: Paola Andrea Pabón Guerra C.C. 1.144.165.880

RADICADO: 760014003009 2022 00651 00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la parte actora, dentro del presente trámite, solicitando la remisión del despacho comisorio a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, creados mediante el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, se procederá a acceder a dicha solicitud.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali creados mediante el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, por medio de la Oficina Judicial de Cali – Reparto, para la realización de la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA a favor de BANKAMODA SAS, de los siguientes bienes:

BIENES DADOS EN GARANTÍA MOBILIARIA.	Las máquinas para confección textil ubicadas en el domicilio del deudor garantizado o en el lugar que estos los ubique.
	Inventarios propios de la industria textil ubicados en el domicilio del deudor
	garantizado o donde este los ubique posteriormente.
	los derechos económicos y sumas monetarias que efectivamente se llegaren a
	recaudar derivada de la venta negociación de dichos activos

Tabla de contenido No. 1.

Los bienes para la diligencia de aprehensión y entrega se encuentran ubicados en la siguiente dirección:

DIAGONAL 28 B # 27 A - 42 CALI- VALLE DEL CAUCA

Advertir al comisionado, que debe verificar que los bienes objeto de aprehensión y entrega, sean de propiedad de la señora PAOLA ANDREA PABÓN GUERRA CC. 1.144.165.880, cuyo monto máximo no podrá exceder de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/C (\$55.033.983).

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de diciembre de 2023 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a39b6acd080d913ebc993bf7a2daa79b01662cc97bc293671a07f2d1fa17ae1**Documento generado en 07/12/2023 11:55:03 AM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3151

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)

DEMANDANTE: Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular "Coempopular" NIT:

860.033.227 - 7

DEMANDADOS: Leonel Gamboa Valencia CC 16.514.050

Cleotilde Flores Pinzón CC 31.990.412 Jair Antonio Mosquera Olave CC 94.074.160

RADICADO: 760014003009 2022 00752 00

La parte actora, aporta trámite de notificación al demandado Jair Antonio Mosquera Olave, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica <u>jam 8322@hotmail.com</u>, sin embargo, aunque informa la manera de obtención de electrónica, no aporta las evidencias correspondientes. Por lo tanto, se agregará al proceso sin consideración alguna, y se requerirá a la parte actora para que aporte las evidencias de obtención de la dirección electrónica <u>jam 8322@hotmail.com</u> del demando Jair Antonio Mosquera Olave.

Por otro lado, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que notifique al demandado Leonel Gamboa Valencia, de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P., en la dirección informada en memorial del 18 de julio de 2023 (CALLE 54 N 43 B 104 PALMIRA VALLE), con el fin de integrarlo al contradictorio.

Dicho requerimiento, se realizará so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito de la actuación referida a los demandados Jair Antonio Mosquera Olave y Leonel Gamboa Valencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se.

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna los trámites de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado Jair Antonio Mosquera Olave, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, aporte las evidencias de obtención de la dirección electrónica <u>jam_8322@hotmail.com</u> del demando Jair Antonio Mosquera Olave, y así mismo, realice las diligencias tendientes a la notificación del demandado Leonel Gamboa Valencia, de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar la terminación de la actuación frente a esos demandados por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de diciembre de 2023 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed3fa7df359af530f2fdd3fdf39f84135fbc204f188e75b296e81d055649ac8f

Documento generado en 07/12/2023 11:54:58 AM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3131

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía

DEMANDANTE: Banco Mundo Mujer S.A. NIT. 900.768.933-8

DEMANDADOS: John Eduar Ramírez Chicaiza C.C. 1.112.460.959

RADICADO: 760014003009 2023-00176-00

1.- La parte actora, aporta certificado expedido por la empresa Pronto Envíos, correspondiente al trámite de notificación de que trata del artículo 291 del C.G.P., surtido en la dirección física aportada en la demanda, del cual se desprende la observación "NO, CR-CERRADO"., y, por lo tanto, solicita el emplazamiento del extremo pasivo.

En este punto, cabe traes a colación lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P: "4. Si la comunicación es devuelta con la <u>anotación de que la dirección</u> <u>no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar</u>, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código". (resaltado propio)

Así las cosas, se procederá a negar la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, como quiera, que, la anotación expedida por la empresa de mensajería "NO, CR-CERRADO"., no se ajusta a los supuestos establecidos en la norma en comento para tal fin.

2.-Por otro lado, se observa dentro del expediente cesión de derechos crediticios de los derechos de crédito involucrados en el presente proceso, celebrado entre Banco Mundo Mujer S.A en calidad de cedente y Baninca S.A.S. en calidad de cesionario, por lo que se procederá a aceptar dicha cesión y tener como nuevo demandante al cesionario.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el certificado expedido por la empresa de mensajería, aportado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: ACEPTAR la cesión de crédito celebrada entre Banco Mundo Mujer S.A en calidad de cedente y Baninca S.A.S. en calidad de cesionario.

CUARTO: TENER como nuevo demandante dentro del presente proceso a la sociedad cesionaria Baninca S.A.S.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites tendientes a la notificación del extremo pasivo, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de diciembre de 2023 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86109f851a77d88a41a3da5bcbc0bd2715e399e2123415c22b0d07bf2ce60e60

Documento generado en 07/12/2023 11:55:01 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2890

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

 PROCESO:
 Ejecutivo (Mínima Cuantía)

 RADICADO:
 760014003009 2023 00186 00

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Asociados De Occidente COOPASOCC

NIT. 900.223.556-5

DEMANDADA: Juliana María Osorio Vergara **C.C 66.980.74**

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante informando la realización de notificación personal de la demandada Juliana María Osorio Vergara de conformidad al artículo 291 del C.G.P en debida forma, las cuales se agregarán a los autos para que obren y consten.

En consecuencia, se procederá a requerir a la parte actora para que continúe con el trámite de notificación por aviso de la demandada, de conformidad al art. 292 del C.G.P., so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el "acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido." ¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal de la demandada Juliana María Osorio Vergara.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación por aviso del art. 292 a la demandada Juliana María Osorio Vergara, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de diciembre de 2023 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación Nº 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020

Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 009 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5577b48856ba1c4c32bc63d1667e6604498ad01d0b140cd0292b7931eb14b2b

Documento generado en 07/12/2023 11:55:04 AM

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que está pendiente de resolver sobre un recurso de reposición, y que según se desprende de los documentos que reposan en los archivos 027 y 028 el demandado Richar Wilman Ramírez Rivera, quedó notificado por aviso el 25 de octubre del 2023, venciendo el termino para pedir los traslados el 30 de octubre del 2023 (artículo 91 CGP) y para proponer excepciones el 15 de noviembre del 2023, sin que repose en el expediente o en sistema XXI anotación de que se hubiere recibido oposición en contra de la orden de apremio. Sírvase proveer. Atentamente,

Mónica Lorena Velasco Vivas Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.3439

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ C.C. 94.459.363
DEMANDADO: RICHAR WILMAN RAMIREZ RIVERA C.C. 94.452.546

RADICACION: 760014003009-2023-00289-00

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra del auto No. 2454 del 22 de septiembre del 2023, donde el despacho ordena el levantamiento de la medida de embargo del rodante con placas DQO205, por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, niega la cautela de embargo de los derechos posesorios sobre los vehículos con placas DQO205 y MTN513, y requiere para la notificación del extremo pasivo.

Lo pedido por el recurrente, es que se revoque la decisión de levantar el embargo decretado sobre los derechos de posesión que tiene el demandado sobre los vehículos de placas DQO-205 y MTN-513, debido a que, mediante correos electrónicos del 09 de mayo de 2023 y 27 de julio de 2023, le solicitó a la Secretaria de Movilidad de Cali su registro, sin haber obtenido respuesta hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Antes desatar el recurso se hace necesario precisar, que con la demanda el actor solicitó el embargo de los bienes muebles con placas DQO-205 y MTN-513, misma a la que se accedió librándose el oficio respectivo, que reposa en el archivo 004 - 004OficioSecretariaMovilidad2023289-, por su lado, la cautela de embargo de los

derechos de posesión sobre esos rodantes fue negada a través de la providencia censurada.

No obstante, del medio de impugnación se colige que el desacuerdo del actor, gira específicamente con la decisión adoptada en el numeral 1, donde se ordenó el levantamiento del embargo del bien con placas DQO-205, pues hace alusión a que adelantó las gestiones para la consumación de las medidas decretadas — *enviar el oficio mencionado*-, sin presentar argumento tendiente a atacar los motivos que dieron origen a la decisión de no acceder a la cautela sobre los derechos de posesión.

De igual modo, es menester advertir que, en el proveído aludido, no se ordenó ningún levantamiento respecto del rodante con placas MTN-513, debido a que, el requerimiento efectuado al ejecutante no versó sobre aquel, en razón a la respuesta suministrada por el Programa de Servicios de Transito de Cali, que milita en el archivo 020, en la que informó que ese bien no es de propiedad del demandado, y que por esa causa, no era posible el registro de la medida.

Así las cosas, el meollo a dirimir consistirá en establecer si fue acertada la decisión de decretar el desistimiento tácito sobre el embargo del automotor DQO-205, o si, por el contrario, la misma se debe de revocar.

Con ese fin, resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece que el desistimiento tácito se aplicará: "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito "(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con <u>una carga procesal –de la cual dependa la continuación del</u>

proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación."¹.

De lo anterior se desprende que son requisitos para la configuración del desistimiento tácito los siguientes: *i*) La existencia de una carga procesal legal o acto de la parte que promovió el trámite; *ii*) Que el cumplimiento de la carga procesal o acto de la parte sea indispensable para proseguir el trámite; y *iii*) una orden específica del juez sobre la carga o actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado y <u>que éste venza sin que así se proceda.</u>

En el sub lite, se cumplen con los supuestos mencionados, porque: *i)* la carga de adelantar las gestiones para el registro de la medida sobre el vehículo de placas DQO-205- pagar expensas para el efecto, de ser necesarias y aportar el certificado donde conste la inscripción-, es del demandante; *ii)* la carga era indispensable para esa actuación- perfeccionamiento de la medida-; y *iii)* por auto notificado por estados el 27 de julio del 2023, se requirió al actor para que en el término de 30 días hábiles adelantara las gestiones necesarias para la consumación de la medida, corriendo dicho interregno desde el 28 de julio del 2023² hasta el 11 de septiembre del 2023, sin que el interesado hubiere acreditado gestión alguna, motivo por el cual, la decisión adoptada se ajusta a derecho.

Ahora, si bien el recurrente afirma que adelantó gestiones para cumplir con la carga impuesta, lo que aporta para probar su dicho, es un correo electrónico del 9 de mayo y 27 de julio del 2023, remitido al canal de notificaciones de la Alcaldía de Santiago de Cali, actuaciones no adelantadas dentro del plazo otorgado, y, por tanto, no tienen la virtualidad de interrumpir el mismo.

Sin embargo, es necesario revocar el numeral tercero del auto censurado, en el que se requirió al demandante para adelantar las gestiones de notificación del demandado, debido a que, de un nuevo examen del expediente, específicamente de los archivos 003 y 006, se avista que está pendiente de consumar la cautela de embargo y secuestro de los bienes enseres que tenga el ejecutado en el inmueble que allí se indica, y por ende, bajo las voces del inciso tercero del numeral 1 del artículo 317 del CGP, no era posible conminar para que se efectuara ese acto de enteramiento. A lo anterior, se suma que, en todo caso, ya resulta inane porque el ejecutado actualmente ya se encuentra notificado.

_

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

² Artículo 118 del CGP, "(...) El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, <u>correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)</u>

En efecto, en los archivos 027 y 028, obran la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, el aviso del articulo 292 ibíd y las constancias de entrega de las mismas expedidas por la empresa de servicio postal, que fueron arribadas por el actor; y como aquellas cumplen con las exigencias de esas normas, se tendrá al demandado por notificado por aviso desde el 25 de octubre del 2023. Igualmente, se dará aplicación al inciso 2 del artículo 440 del CGP, en virtud de que no se evidencia que el ejecutado hubiere propuesto excepciones en contra del mandamiento de pago.

Finalmente, se observa que el Programa de Servicios de Transito de Cali, remitió nuevamente una respuesta donde informa que no es posible registrar el embargo del vehículo con placas MTN513, porque no es de propiedad del demandado, el cual, se agregará para que obre en el plenario.

En consecuencia, sin más, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el numeral primero del auto No. 2454 del 22 de septiembre del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REPONER para revocar el numeral tercero del auto No. 2454 del 22 de septiembre del 2023.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ en contra de RICHAR WILMAN RAMIREZ RIVERA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$498.000

SEPTIMO: AGREGAR la respuesta del Programa de Servicios de Transito de Cali

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de diciembre de 2023 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c978457d929f54f4142b6d791751a5a788ab0f7ded9d87629e5ec55c83cde7a2

Documento generado en 07/12/2023 11:55:07 AM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3149

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria

Adquisitiva de Dominio

DEMANDANTE: DIDIER ROJAS OLAYA CC. 14.974.478

DEMANDADOS: Felisa Vidal Viveros C.C. 29.013.577 Y Personas Inciertas E

Indeterminadas

RADICADO: 760014003009 2023 00531 00

La parte actora, aporta fotografías de la instalación de la valla, de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., como quiera, que cumple con los requisitos establecidos en la norma, se agregarán al proceso para que obren y consten y se ordenará la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso las fotografías de la instalación de la valla conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla, en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, término durante el cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; y quienes concurran después de este interregno tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

TERCERO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, procédase a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de diciembre de 2023 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700cb879e338f812420ae4fb16bba7102c5006ddc76ed4b5dfc0f670b65704b0**Documento generado en 07/12/2023 11:54:59 AM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3113

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: LIBRADA MELLIZO MESA C.C. No. 31.910.722

CAUSANTE: MARIA EDELMIRA MEZA CASTILLO C.C. No. 38.998.434

RADICACION: 760014003009-2023-00616-00

- 1. Obra en el plenario el escrito allegado por el señor JAVIER MELLIZO MESA, en su condición de heredero de la causante, a través del cual manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario; No obstante, se requerirá al mentado señor para que confiera poder para su representación dentro del presente trámite, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía que exige la comparecencia a través de profesional del derecho.
- 2. Por otro lado, al encontrarse acreditado el parentesco que le asiste al mentado señor respecto de la causante, se procederá a reconocérsele como heredero en calidad de hijo de la señora María Edelmira Meza Castillo.
- 3. De otro lado, se percata el despacho que se encuentra pendiente conocer las resultas del diligenciamiento del oficio dirigido a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo que se instará a la parte interesada para que se apersone de dicha diligencia.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como heredero dentro del presente proceso de sucesión al señor JAVIER MELLIZO MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.716.643 en calidad de hijo de la señora María Edelmira Meza Castillo (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: REQUERIR al señor Javier Mellizo Mesa, para que otorgue poder para su representación, mandanto que debe ser conferido bajos los apremios del artículo 4 del estatuto procesal civil, o la ley 2213 de 2023.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que informe el resultado del diligenciamiento del oficio No. 936 del 05 de septiembre de 2023, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de diciembre de 2023 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 885803d916ed22b0c49a2bbad3c425d25f775554b1f4b6ac5cef7e68adbd3164

Documento generado en 07/12/2023 11:55:05 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2895

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo Garantía Real (Menor Cuantía)

RADICADO: 760014003009 **2023-00620** 00

DEMANDANTE: Luz Marina Pineda Usma **C.C.** 38.683.629 cesionaria de Lina

Marcela Muñoz Alvarez CC 38683629 y Gilberto Echeverry CC

14982919

DEMANDADA: Salomé Giraldo Mesa **TI 1.110.054.989**, representada

legalmente por Juanita Vanessa Mesa Pineda C.C.

1.144.177.042, y demás Herederos Indeterminados del señor Franklin Leandro Giraldo Hoyos (Q.E.P.D) **C.C. 1.144.152.622**

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte demandante informando la notificación realizada a la parte demandada, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Sin embargo, debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación de la demandada Salomé Giraldo Mesa, en atención a que se realizó una indebida aplicación de la notificación personal prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y la notificación por aviso regulada en el art. 292 del Código General del Proceso, veamos.

Al correo electrónico <u>vanesamezapineda@gmail.com</u>, se remitió el AVISO de que trata el art 292 del CGP, cuando no se ha surtido la notificación personal regulada en el art 291 del CGP.

Por otro lado, si lo que pretendía la parte demandante era agotar la diligencia de notificación bajo los apremios del art 8 de la Ley 2213 de 2023, debió informar la manera como obtuvo esa dirección y allegar las evidencias correspondientes, en los términos exigidos por el parágrafo 2 ib, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida dentro de los 2 días siguientes a la entrega de la comunicación.

De lo anterior emerge que la parte demandante está confundiendo los trámites de notificación previstos en el CGP, y la Ley 2213 de 2023, cuando son dos regímenes diferentes, por lo que no es posible tener por notificado al extremo pasivo, y en ese orden, se requerirá a la parte demandante para que lo haga en debida forma.

Finalmente, en atención a que hasta el momento no se han realizado las gestiones necesarias para inscribir el embargo en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I No. 370-679510, se requerirá a la parte demandante para que lo haga.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de envío de la notificación realizada a la parte demandada Salomé Giraldo Mesa y Juanita Vanessa Mesa Pineda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante en debida forma las gestiones de notificación del extremo pasivo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes a la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con M.I No. 370-679510, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de diciembre de 2023 La secretaria.

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec306145016d1e5f64f7ced5008ae7c1e32aae6e16fa778e20064468d5218fbc

Documento generado en 07/12/2023 11:55:03 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2891

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO: 760014003009 2023 00623 00

DEMANDANTE: Bancoomeva S.A. **NIT. 900.406.150-5**

DEMANDADA: Juan Gabriel Bustamante Giraldo C.C. 94.528.819

1. En atención a que la parte demandada Juan Gabriel Bustamante Giraldo no se encuentra notificado, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme al art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el "acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido." ¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación de la parte demandada Juan Gabriel Bustamante Giraldo, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme al art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de diciembre de 2023 La secretaria.

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8af593395f09b64d2fcd3875c2c3c2a21bb259fb2627d3db45e748bdae3f6756

Documento generado en 07/12/2023 11:55:04 AM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3147

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)

DEMANDANTE: Bancien S.A. NIT. 900.200.960-9

DEMANDADOS: Jaime Andrés Ortiz Gómez C.C. 16.926.477

RADICADO: 760014003009 2023 00770 00

Las entidades, Banco Gnb Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, Bancoomeva, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Bbva, y Banco W, remiten respuesta indicando que la parte demandada no cuenta con vínculos con dichas entidades. A su vez, el Banco de Bogotá, informa que acatará la medida cautelar. Dichas respuestas serán agregadas al proceso y puestas en conocimiento a la parte interesada.

Finalmente, como quiera que no existe constancia de la notificación de la parte demandada, se requerirá a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de diciembre de 2023 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc83c393643297f38b541cd88a80b6370c7c229298d0a8e171cbb6ac415348a9

Documento generado en 07/12/2023 11:55:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3100

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía) 760014003009-**2023-00780**-00

DEMANDANTE: Conjunto Residencial Marfil B VIS P.H. NIT. 901.247.319-3

DEMANDADA: Luz Targelia Cerón Cerón C.C. 27.275.773

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, la misma no es procedente, como quiera que la profesional del derecho no cuenta con la facultad expresa para recibir, presupuesto exigido por el artículo 461 del C.G.P.

Así las cosas, en atención a que la parte demandada Adriana Salas no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme al art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el "acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido." ¹-Resaltado propio-

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, como quiera que la misma no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación de la parte demandada Luz Targelia Cerón Cerón, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme al art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de diciembre de 2023 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb1d5075bf59b752dd2e9c3cf365fa56f8aecf5f20c475ba7733eb89b72329e**Documento generado en 07/12/2023 11:54:57 AM

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3499

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real

DEMANDANTE: Banco Unión S.A. NIT. 860.006.797-9

DEMANDADOS: Yessenia Maiten Nino Ramírez C.C. 1.130.613.239

RADICADO: 760014003009-2023-00881-00

En atención al escrito presentado por la parte demandante, mediante la cual solicita la terminación del presente asunto por pago parcial de la obligación, habida cuenta, que la parte deudora procedió a cancelar parte de la obligación a su cargo, se procederá a aceptar dicha solicitud, y en consecuencia a levantar la orden de aprehensión impartida.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien instaurada por Banco Unión S.A. NIT. 860.006.797-9, en contra de Yessenia Maiten Nino Ramírez C.C. 1.130.613.239, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada, mediante oficio No. 1103 del 27 de noviembre de 2023, respecto del vehículo de placas FWM-732 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: FIAT, línea: UNO WAY, modelo: 2019, color: PLATA BARI, servicio: PARTICULAR, carrocería: HATCH BACK, chasís: 9BD195A64K0842528; de propiedad de YESSENIA MAITEN NINO RAMÍREZ C.C. 1.130.613.239.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de diciembre de 2023 La secretaria.

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3722272c259af64945e76b315ce3bfe15df903ffce56b60570bb7b666b2b02**Documento generado en 07/12/2023 11:55:05 AM